



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021 (CTE/11/2021) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, a efecto de celebrar la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2021 (CTE/11/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se estima necesario considerar lo establecido en el *Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 y su Reforma por Adición del 27 de marzo de 2020, así como conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en el mismo medio el 24 de marzo de 2020, el cual fue sancionado por Decreto publicado en la misma fecha, y en razón de que el 20 de abril del 2020, en sesión plenaria del Consejo de Salubridad General, se determinó que es necesario mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria, derivado de lo cual el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado el 31 de marzo de 2020, aunado a lo anterior el 14 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, en dicho acuerdo se señala que la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta en tres etapas, en el entendido que la etapa 3 inicia el 1 de junio de 2020 conforme el sistema de semáforo, el cual indica que como parte de las actividades económicas generales, se podrán reanudar las actividades no esenciales con una operación reducida, hasta en tanto el semáforo se encuentre en color naranja, el 15 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al Acuerdo publicado el 14 de mayo de 2020, en el cual se desglosa acciones relacionadas con las actividades que se incorporan como esenciales. Así como el *Acuerdo por el que se establecen medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a causa del COVID-19*, publicado en el Diario Oficial del Federación el 26 de marzo de 2020, y sus modificaciones publicadas en el mismo medio de comunicación oficial el 17 de abril de 2020, 28 de abril de 2020 y 13 de julio de 2020. Además de lo anterior, el 20 de mayo de 2020 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentó el *Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México*, que implica la reactivación de las actividades dependiendo de un semáforo epidemiológico diario que medirá la ocupación de los hospitales y el aumento o descenso del número de nuevas hospitalizaciones por pacientes de COVID-19, y en el cual se señala que la Ciudad de México estará en semáforo rojo por lo menos hasta el 15 de junio de 2020, finalmente el 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo*, en el que se determina que en virtud de la evolución de la pandemia generada por el COVID-19 y de acuerdo con los indicadores epidemiológicos establecidos por las autoridades sanitarias, a partir del 1º



de junio de 2020 el semáforo se encuentra en rojo, además de que en seguimiento a su Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno de dicha entidad federativa, el 30 de abril de 2021 dio a conocer el Semáforo de Riesgo Epidémico COVID-19 vigente en la semana del 3 al 9 de mayo de 2021, siendo que la Ciudad de México permanece en semáforo naranja. Adicional a lo anterior, el 30 de septiembre y 21 de diciembre de 2020 respectivamente se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, destacando que hubo una modificación adicional el pasado 8 de enero de 2021, en el que se contempla que durante el periodo comprendido del 11 de enero al 30 de abril de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19 se podrá facilitar o autorizar el trabajo en casa, los días de trabajo alternados, horarios escalonados y el uso de tecnologías de la información, en tales consideraciones es de resaltar que la Comisión continúa realizando trabajo a distancia; por lo que expuesto lo anterior, es que se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Mtra. Mónica Leticia Mendoza Archer, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, la Mtra. Mónica López Sandoval, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos, y el Lic. Gilberto Armendáriz Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR.

Asimismo, asistió como invitada a la Lic. Jessica Pamela González García, Directora General Normativa y Consultiva, para tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100030420 y que dio origen al Recurso de Revisión RRA 14354/20, en específico por lo que se refiere a los datos de la Clave Única del Registro de Población (CURP) y firmas, mismos que se encuentran en cédulas y títulos profesionales correspondientes a servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas., a fin de dar cumplimiento a la resolución del recurso de referencia.

#### I. Lista de Asistencia.

La Mtra. Mónica Leticia Mendoza Archer, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se contara con el quórum legal para sesionar y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100030420 y que dio origen al Recurso de Revisión RRA 14354/20, en específico por lo que se refiere a los datos de la Clave



Única del Registro de Población (CURP) y firmas, mismos que se encuentran en cédulas y títulos profesionales correspondientes a servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas., a fin de dar cumplimiento a la resolución del recurso de referencia..

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes al asunto de mérito, en los términos siguientes:

El 9 de noviembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100030420, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

*Descripción clara de la solicitud de información: "Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional, Cedula Profesional, Curriculum Actualizado y Todas las Nominas de Sueldo de todos y cada uno de los trabajadores de base y de confianza así como también el Título Profesional, Cedula Profesional, Curriculum Actualizado y Todas las Nominas de Sueldo de todos los Directores, Subdirectores, Jefes, Subjefes, Secretarios, Coordinadores, Subcoordinadores, Gerentes, Analistas, Profesionistas Especializados." (sic)*

*Otros datos para facilitar su localización: "Título Profesional, de todos y cada uno de los trabajadores de base y de confianza así como también el Título Profesional de todos los Directores, Subdirectores, Jefes, Subjefes, Secretarios, Coordinadores, Subcoordinadores, Gerentes, Analistas, Profesionistas Especializados; Cedula Profesional de todos y cada uno de los trabajadores de base y de confianza así como también la Cedula Profesional de todos los Directores, Subdirectores, Jefes, Subjefes, Secretarios, Coordinadores, Subcoordinadores, Gerentes, Analistas, Profesionistas Especializados; Curriculum Actualizado de todos y cada uno de los trabajadores de base y de confianza así como también el Curriculum Actualizado de todos los Directores, Subdirectores, Jefes, Subjefes, Secretarios, Coordinadores, Subcoordinadores, Gerentes, Analistas, Profesionistas Especializados y; Todas las Nominas de Sueldo de todos y cada uno de los trabajadores de base y de confianza así como también Todas las Nominas de Sueldo de todos los Directores, Subdirectores, Jefes, Subjefes, Secretarios, Coordinadores, Subcoordinadores, Gerentes, Analistas, Profesionistas Especializados., justificación de no pago: NO APLICA. SOY POBRE." (sic)*

El 8 de diciembre de 2020, se notificó a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio 0612100030420, conforme a lo siguiente:

*"[...] Todo el personal servidor público que labora en la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro es personal de "confianza".*

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) el peticionario podrá consultar la información de su interés en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que los datos solicitados son públicos, como se detallan a continuación:

Por lo que hace a la "...información documental del Título Profesional, Cedula Profesional", le informo que conforme al ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el DOF el 12 de julio de 2010 y sus últimas reformas, el requisito de escolaridad y áreas de conocimiento se estipula en los perfiles de puestos, acreditando el nivel máximo de estudios con el comprobante del nivel de escolaridad o académico.

En este sentido, y de acuerdo a los perfiles de los puestos no todos los puestos de la CONSAR, requieren título o cédula profesional, por lo que para aquellos que si se requiere (solo puestos de mando, de nivel Jefe de Departamento a Titular de la CONSAR), esta Comisión solicita solo la exhibición de la cédula profesional para la acreditación, la cual es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), en términos de las disposiciones aplicables de esa autoridad educativa, misma que también es pública y podrá ser consultada directamente en la página de la Dirección General de Profesiones de la SEP (se anexa manual de consulta para pronta referencia), con los datos del personal servidor público de la CONSAR de la PNT de la fracción XVII "Currícula de los Funcionarios", y que estipula que la información curricular que se publica desde nivel de jefe de departamento hasta el titular de la Comisión.

Referente, a "Todas las Nominas de Sueldo de todos y cada uno de los trabajadores", le comento que la fracción VIII del artículo 70 de la multicitada Ley señala que los datos solicitados son públicos "Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos" y podrán ser consultados en el apartado de la PNT denominado "Sueldos" (se anexa manual de consulta para pronta referencia)[...]" (sic)

El 18 de diciembre de 2020, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del Recurso de Revisión RRA 14354/20, a través del cual el solicitante impugnó la respuesta entregada conforme a lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la entrega de información incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinta al solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración que la respuesta dada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que no brindan el acceso a la información requerida de manera completa de los títulos profesionales y cédulas profesionales, currículum actualizado y todos los recibos de nomina de todos los funcionarios de la CONSAR." (sic)

El 14 de enero de 2020, se notificaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión RRA 14354/20.



El 22 de abril de 2021, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la resolución correspondiente al Recurso de Revisión RRA 14354/20, en la que se resolvió lo siguiente:

"[...]

*Por lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente resulta parcialmente fundado.*

*En virtud de lo anterior, se considera procedente modificar la respuesta proporcionada por la Comisión y se instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, y entregue al particular la siguiente información:*

- 1. El título y cédula profesional de todos y cada uno de los trabajadores adscritos a la Comisión; y*
- 2. El currículum actualizado de aquellos servidores públicos con cargo inferior a Jefe de Departamento.*

*[...]" (sic)*

La Presidenta del Comité añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), remitió la resolución de referencia para su atención a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerar el asunto del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la unidad administrativa de referencia informó lo siguiente:

*"En la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad como una garantía de transparencia para los peticionarios, tal y como lo señala el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia." (sic)*

[Énfasis añadido]



*En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.*

*Ahora bien, para el caso que nos ocupa resulta importante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

*De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

*En razón de lo expuesto, respecto de las cédulas y títulos profesionales que se entregarán conviene precisar que algunas contienen información considerada como confidencial de conformidad con los Artículos 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a lo siguiente:*

*Clave Única de Registro de Población –CURP–: Sobre dicho dato conviene precisar que se trata de un dato personal, toda vez que la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 18-17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*



*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Firmas. En los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Asimismo, si consideramos que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:*

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

*Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.*

*En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.*

*En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional, sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, resulta importante considerar el criterio emitido por el INAI e identificado con el número 02/2019, que establece lo siguiente:*

*"Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."*



*Del cual podemos observar que la firma de servidores públicos es un dato público cuando estos la emiten derivado de un acto de autoridad y en ejercicio de las funciones conferidas, supuesto que en el presente caso no se actualiza, toda vez que, aún y cuando la firma contenida en las cédulas y títulos profesionales corresponda a servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, esta no está plasmada derivado del ejercicio de una función o cargo encomendado, por lo que debe prevalecer la protección por parte de la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información a este dato personal.*

*Por lo que, derivado de lo antes expuesto, se le informa que no es posible proporcionar la información relativa a la CURP y a las firmas de las personas servidoras públicas de la CONSAR, consignadas en la cédula y título profesional al tratarse de datos personales, es decir, es información confidencial. [...]"*

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

*"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.  
..."*

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

*"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*





- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

..."

Del anterior, se advierte que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la resolución de referencia a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizada la respuesta, este Comité advierte que los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y las firmas de los servidores públicos de la CONSAR consignadas en el título y cédula profesional, son datos personales que inciden en el ámbito privado de personas, por lo que, el mismo es confidencial.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

*Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..."*



De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, entregará en versión pública los documentos requeridos en la solicitud de información que nos ocupan, conforme a lo precisado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del Recurso de Revisión RRA 14354/20.

Finalmente, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

**"ACUERDO CTE 11/01/2021:**

*El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100030420 y que dio origen al Recurso de Revisión RRA 14354/20, en específico por lo que se refiere a los datos de la Clave Única del Registro de Población (CURP) y firmas, mismos que se encuentran en cédulas y títulos profesionales correspondientes a servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas., a fin de dar cumplimiento a la resolución del recurso de referencia.*

**"ACUERDO CTE 11/02/2021:**

*El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba las versiones públicas de los documentos elaboradas y presentadas por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, para dar atención a la resolución del Recurso de Revisión RRA 14354/20."*

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las once horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.



MIEMBROS DEL COMITÉ

Mtra. Mónica Leticia Mendoza Archer  
Coordinadora General de Información y  
Vinculación, Titular de la Unidad de  
Transparencia y Presidenta del Comité

Mtra. Mónica López Sandoval  
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas,  
así como Titular del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Gilberto Armendáriz Pérez  
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADA

Lic. Jessica Pamela González García  
Directora General Normativa y Consultiva

La presente foja corresponde al acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

